

**AUDRETSCH, H. A. H.:** *Supervision in European Community Law.* North Holland Publishing Company, Amsterdam, 1978, 304 pp.

El libro que presentamos está basado en una tesis doctoral realizada en la Universidad de Utrecht en 1975, en lengua alemana. El autor, en vistas a su publicación y traducción al inglés, la adaptó y puso al día con las últimas aportaciones de la jurisprudencia, de la doctrina y de la práctica sobre la función de control en las Comunidades Europeas.

El autor se enfrenta a un tema especialmente difícil, cual es el del cumplimiento de las obligaciones que imponen los Tratados a los Estados miembros y los correspondientes mecanismos de control judicial y no judicial previstos para constatar las inobservancias. Los objetivos son, pues, ambiciosos y, más aún, si se tiene en cuenta que uno de los subtítulos nos presenta a la obra como un tratado sobre control internacional y supranacional.

Es a partir de la segunda guerra mundial cuando florecen los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones internacionales, que hasta entonces incumbía fundamentalmente a los Estados mismos o, como

señala el propio autor en la introducción, como un elemento accesorio en acuerdos bilaterales o multilaterales. Por otra parte, si estas funciones eran llevadas a cabo por los servicios diplomáticos de los Estados, ha habido un transvase hacia órganos o instituciones internacionales. Y ya no sólo existe el examen judicial, sino también el control no judicial que revela la existencia de un control supranacional ejercido por expertos independientes de los gobiernos.

Se delimitan los objetivos de la obra al señalar que el estudio se refiere solamente al control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados y no al control sobre otros aspectos jurídicos. Las disposiciones de los Tratados que se contemplan y se desarrollan son los artículos 88 y 89 del Tratado CECA, los artículos 169 y 170 del Tratado CEE y los artículos 141 y 142 del Tratado EURATOM, y concierne también a las normas que prevén regímenes de excepción frente a esas disposiciones generales (arts. 33, 90, 93 y 225 del Tratado CEE y arts. 38 y 82 del Tratado EURATOM).

## BIBLIOGRAFIA

En el capítulo segundo se estudia el ejercicio de las funciones de control en las Comunidades, iniciándolo con una exposición del carácter del control en el Derecho Comunitario, que, en definitiva, no es más que una especie dentro del género que es el control internacional. El control de carácter judicial se ejerce por el Tribunal de Justicia de las Comunidades y por los órganos judiciales nacionales, y el de naturaleza no judicial reside en la Comisión y en los Estados miembros. También analiza las funciones que la Comunidad desempeña como órgano de control a tenor de los artículos 88, 169 y 141 (Tratados CECA, CEE y EURATOM, respectivamente), separando el estudio de la fase administrativa de la judicial y examinando particularizadamente las investigaciones preliminares, la fase de conciliación, la iniciación formal del procedimiento de infracción, la oportunidad de que gozan los Estados para ofrecer observaciones y la decisión razonada de la Comisión. Después analiza muy extensamente la fase judicial que sigue dentro del procedimiento del artículo 169 CEE, utilizando numerosa jurisprudencia aleccionadora sobre la naturaleza y alcance del control.

Posteriormente expone otros procedimientos divergentes de control, como son los artículos 92 a 94 y 225 CEE y los artículos 38 y 82 del Tratado EURATOM, para pasar a describir las funciones de control que ejercen los Estados miembros, que no debe confundirse con la participación del Consejo, que a este respecto no goza de esa función, sino que a ella son llamados directamente los Estados cuando consideran que otro Estado miembro ha incumplido alguna de las

obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

En el capítulo tercero se hace un estudio sobre la organización y funciones de control, desde la iniciación de los encuentros, la coordinación de la información, las fuentes y los medios de obtención de información, la actuación de los parlamentarios mediante sus preguntas escritas y orales afectando al grado de cumplimiento de las obligaciones comunitarias, etcétera. También se ofrece un apartado sobre la efectividad del control, presentando datos cuantitativos sobre el número de procedimientos de infracción, duración de los mismos, ejecución, etc.

El cuarto capítulo contiene las conclusiones, donde hace unas breves anotaciones sobre el control en Derecho Internacional y en Derecho Comunitario europeo, sus similitudes y sus diferencias, tanto en el aspecto propio del control como en el de la sanción aplicable, y, finalmente, hace un resumen de los principales caracteres que presenta el control en el Derecho Comunitario, el significado de la fase administrativa y judicial, la importancia, el significado y la efectividad del control. El autor no elude la existencia de algunos problemas, así como su posible solución, tales como la lentitud de los Estados miembros en ejecutar sus obligaciones, la falta de claridad de los actos nacionales de cumplimiento, el obstruccionismo de ciertos procedimientos nacionales, etc.

Finalmente, la obra se cierra con un apéndice muy extenso, de casi cien páginas, en el que se incluyen los textos de los artículos citados, las preguntas escritas de los miembros del Parlamento europeo sobre estos

## BIBLIOGRAFIA

problemas, así como las correspondientes respuestas, los modelos de texto del procedimiento de infracción, los modelos de cartas que se intercambien, los recordatorios y sus cartas tipo, la aplicación del artículo 93, 2.º y 3.º del Tratado CEE y las decisiones de la Comisión a este respecto y se transcribe la decisión del Tribunal de Justicia en el asunto de la Comisión contra la República francesa (asunto 167/73), una extensa biblio-

grafía y un repertorio cronológico de sentencias del Tribunal.

El libro es muy esclarecedor, tanto desde un punto de vista teórico como práctico. Su estilo es muy directo, claro y riguroso, especialmente dirigido a ofrecer una exposición sin ambigüedades, hasta el punto de aportar resúmenes o síntesis parciales a continuación de cada apartado que se expone.

**A. MANGAS**

**FONTAINE, Pascal:** La France et l'élargissement de la CEE. *Etudes et perspectives européennes*, D.E.P.P., Paris, 1979, 42 pp.

Es éste un estudio breve y sintético que refleja las principales consecuencias que la ampliación de la Comunidad supondrá para Francia. Se trata, como se dice en su introducción, de interrogarse sobre el futuro de la construcción europea y el lugar que Francia ocupará en esa Comunidad ampliada. Ya nos dice el autor, también en la introducción, que el análisis le ha llevado a una conclusión muy diferente a la que erróneamente sostienen diversas fuerzas políticas francesas: la adhesión de los tres países candidatos vale el esfuerzo de la adaptación, y a este respecto recuerda que también en 1957 había grupos de interés fuertemente opuestos a la creación de la CEE porque temían que Francia no podría soportar la competencia de los otros Estados que compondrían la CEE.

Es verdad que habrá que adoptar una estrategia para mejor aprovechar las consecuencias positivas y frenar las negativas de la ampliación a Grecia, Portugal y España. Y una de esas estrategias se proyecta en la política

de desarrollo regional, que llevará consigo la organización de una solidaridad regional, nacional y europea. En este punto el señor Fontaine analiza el verdadero alcance de la segunda ampliación, exponiendo la significación de las tres peticiones de adhesión y poniendo en antecedentes sobre la situación política de cada Estado candidato.

La apertura de la CEE a España y Portugal supondrá que las grandes ciudades francesas del Sur sean los puntos de paso de las corrientes comerciales. Además, por razones de proximidad geográfica, Francia se encuentra en un lugar privilegiado para orientar sus exportaciones hacia España y Portugal. De ahí que el desafío para Francia no procede de la invasión de sus mercados por productos españoles, sino que el riesgo vendría de no ocupar ellos los mercados españoles, pues de otro modo lo harían los alemanes, los holandeses o los italianos.

Desde el punto de vista agrícola, España deberá renunciar a su abaste-

## BIBLIOGRAFIA

cimiento de ciertos productos agrarios en el mercado mundial (principalmente cereales) en virtud de la preferencia comunitaria, beneficiándose de esas compras las regiones del Sudoeste y Centro francés. Otros productos excedentarios franceses como la leche, mantequilla o el queso se verán absorbidos en importantes cantidades por España, que es sensiblemente deficitaria. También se vería ampliamente compensado de la adhesión el sector de la producción de frutas y legumbres en conservas, así como una gran parte de la producción tardía de peras y melocotones que podrían llegar a España después de que este país hubiera consumido su producción temprana.

Sin embargo, habrá riesgos y éstos no se pueden ocultar. A este respecto enumera aquellos elementos de inquietud que preocupan a los agricultores galos, aunque a nuestro parecer algunos son falsos y están superados por una realidad bien distinta. Después se detiene ligeramente en los productos problema, como son las frutas y hortalizas, ofreciendo las medidas que deben ser adoptadas en

esos sectores, tanto a nivel nacional como comunitario para hacer frente a la situación. En esta parte, el estudio, salvo mínimas excepciones, es un análisis ponderado y objetivo, y sería muy pedagógica su lectura para algunas formaciones políticas francesas como los comunistas y los derechistas.

Más adelante el análisis discurre en términos generales sobre el papel que jugará Francia en la Comunidad ampliada, sobre la necesidad de una solidaridad interregional e intracomunitaria, y sobre la necesidad de una Europa estable e independiente. Como medidas concretas, Europa debe comprometerse en la estabilización de las relaciones de cambio de las monedas europeas, la aplicación de una política social europea que garantice unas condiciones iguales de trabajo, una política de empleo y una nueva política energética. Finalmente, hace mención a la dimensión internacional que adquiriría la Comunidad con la ampliación y a las mejoras de los mecanismos institucionales de la Comunidad.

**A. MANGAS**

**GANSHOF VAN DER MEERSCH, Walter:** L'ordre juridique des Communautés européennes et le droit international. *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1975, V, núm. 148, Sijthoff-Noordhoff, 1978, La Haya, 433 pp.

Es una satisfacción poder presentar esta obra de una envergadura jurídica singular, de la que es autor el insigne profesor de la Universidad Libre de Bruselas, W. Ganshof van der Meersch. Es importante destacar que la obra se inscribe en los Cursos que anualmente se imparten en la Academia de

Derecho Internacional de La Haya, correspondiente al año 1975, añadiéndose así este marco de prestigio como un nuevo sumando al brillante fruto final de la obra que nos honra presentar.

El autor ha logrado ofrecer una concepción general del Derecho Comuni-

## BIBLIOGRAFIA

tario profunda y sin cortapisas de espacio, engarzada en el doble debate de la relación que mantiene el Derecho Comunitario con el Derecho Internacional y con el derecho interno de los Estados que forman las Comunidades europeas. Y es que en esas relaciones subyace una discusión de alcance real y no meramente escolástico. Para la llamada doctrina «internacionalista», los Tratados creadores de las Comunidades, estando sometidos al Derecho Internacional, dan origen a relaciones jurídicas reguladas por este ordenamiento. Para otra parte de la doctrina el Derecho Comunitario es un ordenamiento original que no es susceptible de clasificar su naturaleza acomodándola a las dos categorías jurídicas bien conocidas, como son el Derecho Internacional y el Derecho interno. El profesor Ganshof no elude uno y otro razonamiento y sitúa su estudio tanto en el análisis de las reglas de derecho internacional como en las específicas del derecho comunitario.

Por ello, su estudio discurre inicialmente entre el estudio general de las reglas constitucionales de las organizaciones internacionales, con un examen particularizado de los ejemplos del Pacto de la Sociedad de Naciones y de la Carta de Naciones Unidas, y el análisis de las características de las Comunidades como organización internacional de carácter particular. Esta particularidad procede, en primer lugar, de los «mecanismos institucionales de autoproducción legislativa que permiten al Consejo y a la Comisión poner en marcha y desarrollar los principios y las reglas inscritas en el Tratado y adaptar el derecho comunitario a la evolución de los

acontecimientos y de las circunstancias». En segundo lugar, al ser la defensa del Derecho Comunitario competencia de la Comisión y poder ejercer un recurso contra los Estados miembros que incumplen las obligaciones que le impone ese derecho, esta garantía de efectividad prueba la distancia que separa el derecho internacional del derecho comunitario. En tercer lugar, la misión que se atribuye al Tribunal de Justicia, de garantía del respeto del derecho en la interpretación y la aplicación de los Tribunales y de los actos de las instituciones, junto al mecanismo de las cuestiones prejudiciales y teniendo en cuenta que tienen acceso a ella los Estados miembros, las instituciones comunitarias y los particulares (sin estar obligados a agotar las vías del derecho interno), revelan la existencia de un orden jurídico particular. En cuarto lugar, el amplio campo del efecto directo del derecho comunitario supone, citando a Pescatore, que «el tratado ha eliminado la interposición, característica del derecho de gentes, del poder del Estado entre la obligación contraída en el plano internacional y su repercusión en el orden jurídico interno» (pp. 33-34).

Desde esta perspectiva particular, el profesor Ganshof analiza la inadaptación relativa del Derecho Internacional al derecho de las Comunidades y la sumisión del derecho originario a las reglas del Derecho Internacional, si bien con unos límites: bajo reserva de las reglas pertinentes de la organización surgida de esos actos multilaterales (p. 45), como estipula el artículo 5 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Citando al profesor Waelbroeck, si el acto

## BIBLIOGRAFIA

jurídico de creación es un tratado internacional, al crearse un ente jurídico nuevo pierde ese carácter y cesa su sumisión al derecho de gentes. Otros aspectos fundamentales que son estudiados se refieren a la revisión de los Tratados constitutivos, las disposiciones que completan los Tratados (arts. 235 CEE y 95, 1.º CECA), la extinción de los Tratados y los acuerdos complementarios a los Tratados entre los que se comprenden los acuerdos de naturaleza internacional y de naturaleza comunitaria, las decisiones de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, las Conferencias de Jefes de Gobierno, el Consejo europeo, los convenios concluidos conforme al artículo 228 CEE, y otros acuerdos complementarios.

El artículo 228 le merece, además, un estudio aparte en el capítulo quinto, al abordar los aspectos externos de la CEE. En este mismo capítulo se detiene en la exposición de los acuerdos concluidos por los Estados miembros antes de la entrada en vigor de los Tratados y los lazos que mantienen las Comunidades con las organizaciones internacionales, los acuerdos relacionados con el funcionamiento de las políticas comunes (como el AETR), los acuerdos arancelarios y comerciales, las relaciones con el CAEM, los acuerdos de cooperación y asociación, y cerrando esta parte se incluye un comentario a la adhesión a la Comunidad, y a la estrecha y singular asociación de los países ACP, completándose en el capítulo VI, en el que aborda la regulación de las relaciones exteriores previstas en el Tratado CECA y EURATOM.

En el capítulo séptimo se contempla la relación entre los principios generales del Derecho y el Derecho Comunitario. En efecto, el autor distingue entre los «principios generales del Derecho» que expresan una regla admitida en todo sistema jurídico y los «principios generales» de un sistema jurídico determinado (página 145). El principio general del Derecho comunitario responde, ante todo, a un carácter de generalidad que se sitúa en el terreno de sus orígenes, dice el profesor Ganshof. Más adelante nos dice que «mientras que el principio general del derecho es inseparable del carácter de generalidad, el "principio" es inseparable del carácter fundamental de la regla que expresa... Pero como el principio puede también responder a un cierto carácter de generalidad, que nace de la diversidad de sus aplicaciones convencionales, jurisprudenciales o legislativas, el principio general del Derecho puede también tener un carácter fundamental» (p. 146). Y a continuación el Profesor Ganshof hace un ensayo de clasificación de los principios generales del Derecho «comunes a la generalidad de los sistemas jurídicos» y otra clasificación de los principios generales del derecho propios del Derecho Comunitario, siguiendo la distinción jurisprudencial de principios de derecho de los Estados miembros y principios del derecho comunitario. Así, incluye entre los primeros el principio de la no denegación de justicia, el de no enriquecimiento sin causa y el de la continuidad de los servicios públicos, entre otros. Entre los principios propios del Derecho Comunitario destacan el de no discriminación, el de igualdad de trato, el

## BIBLIOGRAFIA

de la libre circulación, la prohibición de delegación de poderes distintos de los de ejecución, el de la solidaridad, el de la unidad del derecho comunitario, el de la efectividad, el del equilibrio de poderes, el de la proporcionalidad y el del orden público comunitario.

Mención en capítulo aparte merecen los derechos fundamentales del hombre como principios generales del derecho sobre los que el Tribunal de Justicia tienen la misión de asegurar el respeto. El autor examina la jurisprudencia del Tribunal haciendo hincapié en la evolución de sus pronunciamientos, en el impacto que produjo la «ordenanza» de 29 de mayo de 1974 del Tribunal Constitucional de Alemania, y hace unas breves consideraciones sobre un tema de discusión actual como son las relaciones entre el derecho comunitario y la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. También en el capítulo noveno se continúa con la exposición de los principios generales del derecho, pero ahora referidos al Derecho Internacional, naciendo unas consideraciones sobre el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y la atención que merecen los principios y las reglas de Derecho internacional al Tribunal de Justicia de las Comunidades.

En el décimo y último capítulo el Profesor Ganshof aborda las características de las Comunidades como organización internacional específica, sobresaliendo el interés que pone en los conceptos de transferencia y reparto de poderes y competencias, en la limitación de la soberanía de los Estados miembros, en la integración del Derecho Comunitario en el sistema de los Estados miembros, en las características propias del Derecho Comunitario respecto del Derecho Internacional, en la preeminencia del Derecho Comunitario y su interpretación por el Tribunal Comunitario, en las relaciones entre el Derecho Comunitario y los derechos internos, en la solidaridad de los Estados miembros en la realización de los objetivos de los Tratados, en los actos de las Instituciones, en la aplicabilidad directa, en la interpretación del derecho comunitario y en las principales características del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

La extensión, la profundidad y la densidad de la obra son bien elocuentes para calificar de extremadamente brillante el fruto final que llenará de satisfacción a todo jurista que se acerque a la lectura de sus páginas.

**A. MANGAS**

**GRUPE CADMOS (Redactor final: Denis de ROUGEMONT):** Rapport au peuple Européen sur l'Etat de l'Union de l'Europe. **Editions Stock, 1979.**

Cabe, ante todo, señalar como particularidad de la obra que nos ocupa, que si bien la redacción final de este libro se debe a la pluma de Denis de ROUGEMONT, el contenido del mis-

mo fue el resultado de la colaboración de otros distinguidos autores, miembros todos ellos del denominado grupo CADMOS, y en el que se integraron: BONDY, FONTELA, FREYMOND,

## BIBLIOGRAFIA

GIARINI, GOLDSMITH, HIERONYMI, KING, MARC, MAYO, RICQ, SCHWAMM, SIEBKER y TRIFFIN.

El trabajo que se nos ofrece se compone de una parte introductiva, seguida de otras siete partes que se corresponden cada una a otros tantos títulos genéricos en los que quedan englobadas las diversas cuestiones que en la actualidad se plantean como problemática fundamental en el contexto de todo el continente europeo.

El libro tiene una finalidad principal muy concreta; se trata a través de él, de poner sobre el tapete los distintos problemas que preocupan a la intelectualidad europea, para una vez resaltados, ofrecer soluciones posibles a todos ellos, si bien en todo momento dichas soluciones aparecen presididas por un enfoque única y exclusivamente federalista.

La idea de la necesaria unión europea bajo una fórmula federal aparece por doquier a lo largo de todo el trabajo que nos ocupa, llegando a ser machacona e irreal en alguno de los pasajes a los que se intenta aplicar, y no es que no nos alcance el pensamiento federalista, sino que simplemente pensamos que a un buen número de cuestiones planteadas en el libro no cabe conexas con las doctrinas que conllevan a la obtención de una federación de todos los pueblos de Europa.

De una lectura atenta de los nombres que al principio ofrecíamos como integrantes del Grupo CADMOS, puede extraerse la causa básica de la cuestión que planteamos. Efectivamente, entre los elaboradores del Rapport, aparecen mezclados nombres que vienen a significar únicamente la

idea de una Europa unida bajo la forma de una Federación, con los de otros autores partidarios y defensores a ultranza del movimiento autodenominado Federalismo Integral, cuya cabeza visible y fundadora es Alexander MARC. Posiblemente, nos atrevemos a pronosticar, que no fue sino esta segunda corriente pensadora la que ejerció todo su influjo en el momento de dar redacción definida al trabajo. Así, pues, los llamados «federalistas integrales» lograron imponerse con sus planteamientos doctrinales a la hora de reflejar las conclusiones del estudio realizado acerca de numerosas cuestiones de la mayor transcendencia. Por este motivo creemos que fue encargado de la redacción última un autor de la talla humana de Denis de ROUGEMONT, pero marcado desde sus orígenes por las atractivas ideas del federalismo integral.

Sin embargo, todo cuanto queda dicho no obstaculiza el que la mayoría de las cuestiones que se abordan en el libro comentado sean del máximo interés y representen alternativas que en la práctica debieran observarse con atención cada vez mayor. Así, por ejemplo, la no dependencia del bloque europeo de los Estados Unidos, lo que lleva al autor a un rechazo implícito de la OTAN, o de cualquier otra organización que no tenga como base de cimentación la pura y simple unión de todos los pueblos de Europa como medio o vehículo de defensa frente al ataque de otros bloques. En este sentido, creemos oportuno señalar, que el autor parece haber olvidado la existencia y tradición de una organización exclusivamente europea y cuyos fines son la defensa militar del continente; nos referimos, evidente-



## BIBLIOGRAFIA

mente, a la UEO (Unión de Europa Occidental), a la que España debiera comenzar por adherirse como parte integrante de Europa que es.

Pero pasemos a reseñar cuál es el contenido de esos siete grandes apartados en que el libro se encuentra dividido. El primero se refiere genéricamente a la economía, y se inicia con un rápido análisis del estado actual que presenta la economía europea, para luego de señalar los motivos y causas que desencadenaron la crisis, ofrecer posibles soluciones que vendrían a resultar de la unión supranacional de los diferentes pueblos que configuran Europa.

El segundo aspecto estudiado, calificado de realidad nueva, es el de la energía, al cual siguen otros dos integrantes de otros tantos apartados del estudio, y que así mismo se derivan como el aspecto energético de ese primer gran apartado que era el referente a la economía. Se trata de los aspectos relativos al medio ambiente y a las regiones. Los tres —energético, ecológico y regional—, como queda señalado, son aspectos que suponen realidades nuevas que se encuentran en plena transformación y que tienen su origen en el marco general de la economía europea actual.

En cuanto al tema energético, y una vez relatado el estado o situación actual del problema, el autor se muestra decididamente contrario a la implantación definitiva de la energía nuclear, señalando su concreto apoyo al estudio y puesta en práctica de otras fuentes alternativas de energía como la geotérmica, la eólica, la solar y la biológica, criticando la distribución presupuestaria de la CEE entre la nuclear y las demás, cuya previ-

sión para investigación en 1978 fue de 66 millones de unidades de cuenta, para la primera, y tan sólo de 6 millones de unidades de cuenta, para todas las restantes formas de energía. La desproporción es evidente. Finalmente, el autor propone una serie de hasta nueve soluciones que debieran aplicarse a escala europea en torno al grave problema de la energía.

Por lo que se refiere al medio ambiente, el autor comienza por destacar que la ecología constituye una verdadera política, incluso llega a sostener que, en tanto que previsión de las condiciones de salud y de actividad creadora de nuestra sociedad occidental, la ecología es la política por excelencia, y ello en base a que «gobernar es prever». Luego de señalar los peligros puestos de manifiesto por los movimientos ecologistas, se detiene a analizar cuáles son los distintos obstáculos que se enfrentan a las medidas urgentes a adoptar; así, la resistencia de las industrias y la que presentan los diferentes Estados. Por último, se identifica con las medidas adoptadas por la Comisión Europea, aunque estima que, a nivel europeo, la puesta en práctica de tales medidas implica la elaboración de acuerdos federales, supranacionales, que permitan la lucha ecologista.

El último de los tres aspectos antes señalados es el relativo al problema regional. Después de anotar que se trata de una cuestión urgente a resolver, puesto que el Estado centralizado entró en crisis hace años, propone una serie de soluciones aplicables al caso de las diferentes regiones que integran la Europa de hoy. El jacobinismo adolece de realidad entre los pueblos y las mentalidades mayoritarias de los europeos de nuestra hora,

## BIBLIOGRAFIA

y así habrá de ser la región la que se imponga como realidad viva y característica del continente europeo, todo ello, por supuesto, configurado en el marco de una Federación Europea que propicie la Europa unida que los federalistas ansían.

El quinto apartado que refiere el autor es el relativo a la defensa militar de Europa. Nada más añadiremos a lo que ya quedó expuesto más atrás; sólo insistir en la idea que se mantiene y con la que comulgamos, de que la defensa de Europa en el ámbito militar será la obra exclusiva de los propios europeos, con lo que se rechaza y elimina cualquier tipo de sujeción o incorporación a bloques hoy aceptados.

La sexta parte del trabajo está constituida por un título genérico: Europa y el Tercer Mundo. En ella se destacan los problemas hoy existentes en torno a esta importante cuestión, teniéndose muy presente el hecho constatado y real de que la civilización europea ha venido siendo exportada a la mayoría de los países que hoy forman el grupo que se da en denominar como pertenecientes al Tercer

Mundo y ello por razones obvias de todos conocidas. La crisis europea, pues, va a repercutir también en los países tercermundistas. Sin embargo, el autor defiende aquí una postura, pensamos que exagerada, ya que insiste en la necesidad de no establecer acuerdo alguno con el Tercer Mundo, sin que previamente, o hasta tanto no se consigna la instauración real de un acuerdo entre los europeos, es decir, hasta tanto no se implante la Federación europea. Esto, pensamos, es excesivo.

El último gran apartado del libro es el que contiene lo que el autor denomina «Programa para los europeos», y que sirve en cierto modo de conclusión de todo lo que se expone a lo largo de la obra.

En resumen, nos encontramos ante la lectura de un libro interesante por las cuestiones que aborda y que a todos los europeos afectan directamente, si bien hemos de mostrar ante él un cierto sosiego científico y una serie de reservas que, a nuestro entender, deben tenerse como obvias.

C. F. MOLINA

**HABER, Jean-Pierre:** L'Assemblée Européenne. París, Editions France-Empire, 1979, 270 pp.

No es frecuente encontrar una obra como la presente que aúne en su seno los hechos de guardar una rabiosa actualidad y de ir dirigida, por la manera en que el tema es tratado, a un amplio público no necesariamente especializado.

Aparecida tres meses antes de las primeras elecciones europeas por sufragio universal directo de junio de

1979, aborda el complejo tema del Parlamento Europeo y el nuevo proceso destinado a su formación de forma exhaustiva y con un lenguaje y un plan de exposición que la hacen perfectamente comprensible, clasificándola como hito importante divulgador de la realidad institucional europea.

Dividida la presente publicación en

## BIBLIOGRAFIA

tres partes, se aborda primeramente el papel del Parlamento en el enjambre institucional europeo analizando sus lazos con las otras instituciones y sus poderes reales. El proceso hacia las elecciones es analizado seguidamente, destacándose la presentación que se efectúa de las grandes familias políticas europeas concurrentes a las elecciones. La última parte, continuación en cierta medida de la primera, se centra en el estudio del Parlamento Europeo en su forma práctica o técnica: su funcionamiento, el régimen jurídico y pecuniario de sus miembros, la organización de sesiones, los trabajos en las comisiones, los grupos políticos... Un anexo, adjuntado al final del libro, nos transcribe entre otros documentos en que privan los relativos a Francia, los textos comunitarios del 20-9-76, sobre la organización de la elección.

Jean-Pierre HABER, funcionario comunitario y perteneciente al Grupo de Demócratas Europeos del Progreso (Gaullista), no oculta en su trabajo la influencia que sobre él ejerció el pensamiento, sobre la idea europea, del fallecido general. Así, su libro, concebido para el lector francés, no cesa de hacer referencias al rol de Francia en la construcción europea, que se refleja no solamente en la continuada cita de problemas que, únicamente parece ser, Francia ha de abordar a la hora de adaptar la normativa parlamentaria nacional a la nueva comunitaria, sino incluso en el momento de optar por la ubicación definitiva de la Asamblea que pasa, inevitablemente, por Estrasburgo. Esta visión particularista es lo único achacable a la divulgadora y diáfana obra que es *L'Assemblée Européenne*.

M. ALCANTARA

**LEITA, F. y SCOVAZZI, T.:** Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea. Milán, Dott. A. Giuffrè Editore, 1979, 240 pp.

El régimen de la pesca en la CEE es un tema interesante y de suma actualidad, tanto desde el punto de vista del desarrollo del Derecho del Mar como del de la integración europea. Benedetto CONFORTI y Tullio TREVES presentan la obra, constituida por cuatro estudios, respectivamente elaborados por LEITA, SCOVAZZI, GONÇALVES y GONZALEZ CAMPOS.

En su estudio «Il regime comunitario de la pesca e i recenti sviluppi del Diritto del Mare», Francisco LEITA analiza la evolución del derecho comunitario en materia de pesca como consecuencia del reciente desarrollo

del Derecho del Mar. Señala como, aun cuando el régimen pesquero comunitario está basado en el principio de no discriminación entre los Estados miembros, dicho principio queda parcialmente derogado al permitirse a los Estados ribereños la posibilidad de excluir a los pesqueros de otros Estados miembros de la CEE el acceso durante cierto tiempo a determinadas áreas de las aguas sometidas a sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, al haberse transferido a la Comunidad la competencia en materia pesquera (y en especial la fijación de la máxima captura permisible y la fi-

jación de medidas restrictivas con miras a la debida conservación de los recursos), los terceros Estados sólo pueden acceder a las aguas comunitarias mediante la conclusión de los correspondientes Acuerdos con la CEE.

Glosa LEITA las sentencias del Tribunal de Justicia de la CEE que consagran la competencia de la Comunidad para adoptar medidas en pro de la conservación de los recursos naturales y destaca que, al no haber llegado los 9 sobre las medidas a adoptar a nivel comunitario, cada Estado sigue adoptando sus medidas nacionales, si bien con la anuencia de la Comisión. Describe, por último, el autor el régimen de licencias establecido para el ejercicio de la pesca en las aguas comunitarias.

Tullio SCOVAZZI examina «Gli aspetti esterni della competenza comunitaria in tema di pesca marina», a partir de las sentencias del Tribunal de Justicia de la CEE en los casos ERTA y Kramer, que conceden a la Comunidad la competencia exclusiva para negociar con terceros Estados en materia pesquera. Describe SCOVAZZI la política negociadora seguida por la CEE tras la decisión del Consejo de que los Estados miembros establecieran una zona pesquera de 200 millas en el Atlántico a partir del 1 de enero de 1977. Dicha política, que varía notablemente según existan o no intereses de reciprocidad pesquera entre los Estados comunitarios y los terceros Estados, se ha visto obstaculizada por la falta de acuerdo interno a nivel comunitario, de manera que los Convenios negociados no han podido aún entrar en vigor y se vienen aplicando «de facto» con carácter provisional. Señala finalmente SCOVAZZI los esfuerzos realizados por la CEE

en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para conseguir la inserción de una cláusula que permita la participación de la Comunidad en el futuro Convenio sobre Derecho del Mar.

María Eduarda GONÇALVES ofrece un estudio sobre «Les relations entre le Portugal et la Communauté Economique Européenne dans le domaine de la pêche». Tras señalar las relaciones existentes entre Portugal y la CEE (Acuerdo Comercial de 1972 y demanda de adhesión), destaca la importancia de la pesca en Portugal y las consecuencias adversas de la fijación de una zona pesquera comunitaria para los intereses pesqueros lusos, y se plantea las incidencias de esta decisión, así como la de la fijación por Portugal de un mar territorial de 12 millas y una zona económica de 200, sobre el canje de notas franco-portugués de 1968, que permite a los franceses la pesca entre las 6 y las 12 millas próximas a las costas de Portugal. La señorita GONÇALVES pone de manifiesto que el Convenio firmado entre la CEE y Estados Unidos no tiene debidamente en cuenta los intereses portugueses y reclama la concesión a Portugal de un régimen pesquero especial (concesión generosa de cuotas y concesión de asistencia técnica y financiera), que tenga debidamente en cuenta la diferencia de niveles de desarrollo entre Portugal y los demás miembros de la CEE.

Especial interés ofrece el trabajo de Julio GONZALEZ CAMPOS, sobre «Las relaciones entre España y la CEE en materia de pesca» (en español), en el que parte de la situación jurídica de España con respecto a la Comunidad: Participación junto con los países comunitarios en el Convenio

## BIBLIOGRAFIA

Europeo de Pesca de 1964, Acuerdo pesquero con Francia de 1967 (que reconoce mutuos derechos de pesca entre las 6 y las 12 millas) y reconocimiento por Irlanda de los derechos históricos de los pescadores españoles. Describe el Profesor GONZALEZ CAMPOS la reacción del Gobierno español ante la ampliación comunitaria, consistente en hacer una reserva de derechos y aceptar la negociación con la CEE, y la posición de la Comunidad, que considera que el Convenio de Londres ha quedado superado por las recientes tendencias del Derecho del Mar y hay que buscar fórmulas que permitan un equilibrio satisfactorio en las capturas. Como la CEE no tiene reales intereses pesqueros en las aguas bajo jurisdicción española y, por consiguiente, no se puede hallar una adecuada reciprocidad, la consecuencia ha sido la reducción de la pesca española en las aguas comunitarias.

Uno de los principales puntos de discordia es la incidencia de la nueva política pesquera comunitaria en el Acuerdo hispano-francés de 1967, ya que Francia y la CEE mantienen que la citada política se aplica asimismo a la zona entre 6 y 12 millas. Pese a la opinión en contrario de diversos tribunales franceses, las autoridades francesas han detenido a numerosos pequeños españoles, a los que han impuesto cuantiosas multas. El 22 de septiembre de 1978, la Comunidad y España concertaron un Acuerdo pes-

quero, que no ha llegado a ser firmado por la oposición de la Gran Bretaña, pero que se viene aplicando «de facto». La ausencia de un acuerdo comunitario sobre el régimen interno de pesca, concluye GONZALEZ CAMPOS, afecta adversamente a los países que, como es el caso de España, tienen una débil posición negociadora al no poder ofrecer una contrapartida suficiente en el ámbito pesquero.

La obra contiene, por último, una muy útil colección de 44 documentos sobre el régimen de pesca en la CEE; a saber: documentos fundamentales (Tratado de 1957 constitutivo de la CEE, Acuerdo de 1972, relativo a la ampliación de la Comunidad, Reglamento del Consejo número 101/76 y Decisiones del Consejo de 3 de noviembre de 1976), normas sobre la organización común del mercado y reestructuración del sector de pesca, normas sobre el régimen interno de conservación y explotación de los recursos, Acuerdos negociados por la CEE con terceros Estados (España, Estados Unidos, Dinamarca, Suecia, Noruega y Canadá, y Declaración relativa al Convenio de Lomé de 1975), medidas de conservación aplicables a los pescadores de terceros Estados y a los pescadores de países miembros de la Comunidad, práctica diplomática, jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE y resoluciones del Parlamento Europeo.

**J. A. de YTURRIAGA**

**PAXTON, J.:** A Dictionary of the European Economic Community. London and Basingstoke, The MacMillan Press Limited, 1977, 287 pp.

La intención del autor, expresamente manifestada en el «Prefacio» de la

obra, es realizar un trabajo equidistante entre una «enciclopedia» y un

## BIBLIOGRAFÍA

«directorio». Hay que añadir que tampoco es únicamente un vocabulario de términos, ya que en él se recogen siglas, expresiones de conceptos básicos, conferencias y reuniones, programas de acción, organizaciones u organismos y países no comunitarios, pero relacionados unas y otros con las Comunidades, nombres de personas vinculadas a la Comunidad y otros términos varios de más difícil encuadramiento.

Por ello, los criterios utilizados para la elaboración del presente Diccionario no aparecen claros y, en todo caso, sería más exacto denominarlo «de las Comunidades Europeas» en lugar «de la Comunidad Económica Europea».

Al final de la obra se incorpora una breve bibliografía seleccionada, sobre diversos temas comunitarios.

**E. VILARIÑO**

**VARIOS AUTORES:** Portugal e Europa (1). Revista «**Democracia e Liberdade**», número 9, Lisboa, 1979.

La Revista **Democracia e Liberdade** ha dedicado dos números monográficos a los temas comunitarios que suponen, en conjunto, un intento positivo de acercar los temas europeos al ciudadano del país vecino. El primer volumen viene precedido por una Introducción de Adelino AMARO DA COSTA, destacado miembro del Centro Democrático Social, grupo político que patrocina la Revista y el Instituto «**Democracia e Liberdade**», y que en coalición con el partido socialdemócrata acaba de vencer en las elecciones legislativas recientemente celebradas.

Fausto de QUADROS es el autor del artículo «A União da Europa», donde señala la necesidad «de que el Gobierno patrocine una campaña de discusión» sobre los temas europeos. Por otra parte, el autor de este artículo, señala: «nadie prometió que la Europa Unida se haría en un día o en media docena de años. Es una tarea para generaciones. Pero es una aventura que vale la pena ser vivida, al menos para que el futuro de los

europeos venideros sea mucho más un futuro en Paz, Progreso y Libertad».

Por su parte, el Profesor Jorge BORGES DE MACEDO, en su artículo «Uma perspectiva portuguesa para a integração europeia», estudia la ligazón Portugal-Europa a lo largo de la historia. En el campo cultural, por ejemplo, indica: «¿cómo ignorar el llamamiento de Luís de Camoens a la unidad europea?» Señala, además, que «hay una relación recíproca entre la voluntad portuguesa de independencia y la ventaja europea de esa misma independencia». Concluye, en este sentido, diciendo que «el aprovechamiento de la integración europea por Portugal sólo puede hacerse a partir de un espíritu nacional competitivo y no subalterno».

El Profesor y periodista Marcelo REBELO DE SOUSA, en su contribución que lleva por título «A integração de Portugal na CEE e o direito constitucional português vigente», analiza las diversas posiciones de los grupos políticos en relación al proceso de adhesión y, en particular, a la

polémica sobre la pretendida incompatibilidad entre la Constitución portuguesa y la integración. REBELO DE SOUSA señala que no existe incompatibilidad en virtud de la autonomía política de Azores y Madeira, ni tampoco en cuanto a posibles obstáculos a la recepción en el derecho portugués del Tratado de Roma. Asimismo, afirma que no existe incompatibilidad entre el régimen económico portugués y la adhesión a la CEE, a pesar de la expresa declaración constitucional sobre el socialismo.

El epígrafe «Perspectivas políticas e diplomáticas» encuadra otros artículos encabezados por «Le Portugal et l'Europe», del vicepresidente de la Comisión, Lorenzo NATALI, quien hace especial hincapié en los aspectos fundamentales de la idea europea actual: el respeto por la persona humana y por la democracia pluralista y parlamentaria.

Un texto común de los Embajadores en Portugal de los países pertenecientes a la CEE, se transcribe también. Por su parte, Manuel AMADOR COELHO, de la Comisión de Relaciones Internacionales del Centro Democrático Social, aborda en su artículo «As relações entre a Europa e a África e a adesão de Portugal a CEE», la problemática del futuro papel del país vecino como «puente» en las relaciones con las antiguas colonias lusitanas. Previamente, AMADOR COELHO realiza una sinopsis de la historia de la cooperación económica entre Europa y África y de la CEE hasta la actualidad.

En este mismo epígrafe, Lencastre da VEIGA, del Ministerio de Asuntos Exteriores portugués, analiza en su artículo «Integração europeia e poli-

tica externa», las diversas opciones de la política exterior lusa desde el 25 de abril de 1974, y señala que «a la inevitabilidad histórica de la aceptación de la candidatura portuguesa por parte de las Comunidades correspondía la inevitabilidad histórica de la presentación de nuestra petición».

El embajador de Portugal ante las Comunidades, Antonio de SIQUEIRA FREIRE, en su estudio «O processo de adesão de Portugal as Comunidades Europeias», da cuenta pormenorizadamente de los aspectos del proceso y hace votos al mismo tiempo para que se adopte una «estrategia de la verdad», y para que «se promueva la movilización y la participación de los grandes sectores de la vida nacional».

Dentro del epígrafe «Perspectivas Sociais», Roberto CARNEIRO, en su artículo «As estruturas educativas portuguesas na perspectiva da cooperação e integração europeias», pasa revista a los principales problemas en materia educativa y cultural, al mismo tiempo que proporciona los datos básicos de una evolución comparativa de Portugal y los países de la CEE en este campo.

«Lugar da política familiar na construção europeia» es el título de la contribución de Teresa COSTA MACEDO, quien analiza este aspecto de la política europea y pone de manifiesto que «el espacio europeo permitirá que la familia permanezca como valor fundamental y vital de una Europa que no se desintegrará mientras se base en ella».

Miguel GUIMARÃES trata en su artículo «A juventude portuguesa e a integração europeia», de analizar algunos de los problemas de la juventud lusitana en el proceso de adhesión,

## BIBLIOGRAFIA

haciendo hincapié en las disfunciones del sistema educativo y en el desempleo juvenil.

Carvalho CARDOSO, diputado del Centro Democrático Social, señala en su artículo «A agricultura portuguesa na perspectiva da integração europeia» que el proceso constituirá «un gran desafío para la agricultura portuguesa». El autor, de forma pormenorizada, analiza cada uno de los productos agrícolas: cereales, leche y lácticos, carnes de bovino y porcino, pollos y huevos, oleaginosos, aceite, frutas, tabaco, productos forestales, etcétera...

João MORAIS LEITÃO recoge, en su artículo «O investimento estrangeiro em Portugal na perspectiva da integração europeia», una crítica a la actual legislación del país vecino en esta materia, al mismo tiempo que indica las causas de la insuficiencia

de los resultados obtenidos, y propone algunas medidas para su expansión.

Finalmente, Manuel FERREIRA ROSA, de la Confederação do Comercio Português (CCP), pone de manifiesto en su artículo los principales aspectos de la política comercial con vistas a la adhesión.

En resumen, este número monográfico de la Revista **Democracia e Liberdade** constituye una aportación de primer orden en el país vecino al necesario proceso de discusión sobre la adhesión. Aportación, sin embargo, empañada, a veces, por el indiscutible tinte partidario de algunos colaboradores, lo que no resta interés a otros artículos, cuyos autores intentan ser verdaderamente objetivos.

F. J. VELAZQUEZ

**VIARIOS AUTORES:** Portugal e Europa (2). Revista «**Democracia e Liberdade**», número 10, Lisboa, 1979.

Este segundo número monográfico de la Revista **Democracia e Liberdade** dedicado al estudio de la problemática de la adhesión portuguesa a las Comunidades, cuenta con una estructura similar al anterior, objeto de comentario en estas mismas páginas: se encuentra dividido en secciones, y dentro de ellas, breves artículos sobre distintos temas.

Dentro del epígrafe «Perspectivas Jurídicas, Políticas e Diplomáticas», Fausto de QUADROS estudia la repercusión posible de la ampliación de las Comunidades de nueve a doce miembros, en cada una de las Instituciones

Comunitarias y, particularmente en el Parlamento europeo. En este sentido, señala que los países candidatos deben respetar el «acquis comunitaire», pero que una profunda revisión de las relaciones entre las Instituciones Comunitarias es ineludible.

El antiguo ministro de Asuntos Exteriores, Victor de SA MACHADO, señala en su artículo «Dimensão Política da Integração europeia de Portugal», que los portugueses están abocados a Europa, «de manera irreversible y sin alternativa». SA MACHADO indica, además, que la ampliación de las Comunidades podrá ser el punto de partida para «una política



## BIBLIOGRAFIA

exterior autónoma de la URSS y de los Estados Unidos» que «pueda dar respuesta adecuada a la cooperación con el Tercer Mundo».

José Miguel JUDICE, Profesor de la Facultad de derecho aborda en su estudio «Linhas de força do sistema político partidário na Europa», la problemática de los partidos políticos señalando la existencia básicamente de tres tipos de sistemas: el integrado de Alemania Federal y el Reino Unido, el caso especial de Francia, y, finalmente, el de Italia, en el que vendrían a fundirse los países candidatos. El elemento determinante, según JUDICE, es la relevancia en cada caso concreto de los Partidos Comunistas y, en general, del grado de integración política de los partidos obreros, concluyendo su estudio con la afirmación de que «el proceso de integración política europea dependerá decisivamente de lo que pueda ocurrir con el sistema de partidos políticos europeos».

El escritor Antonio ALÇADA BAPTISTA enfoca el tema de la cultura portuguesa en su relación con la europea, manifestando que «es en las culturas periféricas donde pueden nacer nuevas perspectivas y pueden aparecer nuevas soluciones». ALÇADA BAPTISTA añade, además, que «si la crisis de la cultura de las sociedades desarrolladas denuncia la necesidad urgente de valores comunitarios, sensibles y contemplativos, propios de las sociedades tropicales, la cultura portuguesa puede, en este campo, introducir una nueva dimensión y, quizás, una nueva esperanza».

«O alargamento da Comunidade e as relações Norte-Sul no contexto

européu» es el título de la contribución del Profesor José Luis da CRUZ VILAÇA, quien pone de manifiesto las diferencias entre los países miembros de la Comunidad hoy, y los candidatos, sin dejar, además, de referirse a las muy diferentes condiciones económicas existentes en Portugal, Grecia y España.

El Profesor SOUSA FRANCO, en su artículo «Sumaria reflexão sobre a união económica e monetária europeia», realiza un análisis histórico económico de las Comunidades, incidiendo especialmente en la temática de la Unión Monetaria. En este contexto, apunta el profesor FRANCO que la «unión económica significa que las políticas económicas de los Estados y sus instituciones deben, en cuanto sea posible, ser coordinadas y armonizadas; y para que esto suceda deberá haber un **proyecto político común que haga de Europa una Europa de principios, dotada de alma, y una Europa de fines, dotada de voluntad clara y precisa, nunca una Europa de medios, dotada de intereses mercantiles y agotándose en ellos**».

Por su parte Nogueira de BRITO, en su estudio «O Direito do Trabalho na CEE. A projecção Social no Tratado de Roma», aborda el tema en cuatro apartados: a) predominio de la política aduanera; b) la política social como objetivo inmediato; c) las reivindicaciones sociales en la Comunidad; y d) la Comunidad y el derecho al trabajo.

El número monográfico de la Revista **Democracia e Liberdade** que comentamos, se completa con un interesante artículo del profesor Pitta e CUNHA, que lleva por título «O sec-

## BIBLIOGRAFIA

tor público productivo e a Integração europeia», y otro de Soeiro de BRITO, sobre el tema energético.

Como apéndice, este importante número de la Revista incluye una sec-

ción de documentación, en la que destaca el artículo de Joseph THESING, sobre las elecciones al Parlamento europeo.

**F. J. VELAZQUEZ**

**SCHNEIDER, Heinrich:** Leitbilder der Europapolitik. 1. Der Weg zur Integration. *Europäische Studien des Instituts für Europäische Politik*, vol. 9, Bonn: Europa Union Verlag, 1977, 375 pp.

El punto de partida para esta monografía es la referencia en el Informe Tindemans a la necesidad de «una visión común de Europa», cuya formulación alemana es «ein gemeinsames Leitbild für Europa». La expresión alemana es de una gran precisión y puede ser traducida como «imagen rectora» os, si se quiere, «modelo», lo que no traduce exactamente la palabra «visión» que se recoge en la versión francesa. El autor pretende estudiar, precisamente, esos «Leitbilder» o «modelos», o «visiones» de Europa en el proceso hacia la integración. Los modelos o visiones marcarían las «alternativas de fines y caminos de la política europea», o, recurriendo a una expresión creada por Max Weber, la de *Weltbild* o «imagen del mundo», serían «ideas» que fijan el camino a la manera de guardagujas en las líneas férreas. Los modelos de la política europea constituyen representaciones de fines y concepciones estratégicas. Así, Heinz Gollwitzer ha estudiado la idea de Europa en el pensamiento alemán de los siglos XVIII y XIX: concepciones de la monarquía universal, de supremacía y hegemonía, de equilibrio o de federalismo, impregnadas por las fuerzas sociales que presidían la conciencia europea (*Europabild und Europagedanke*, Mu-

nich, 1951). Con un objetivo más modesto, Heinrich SCHNEIDER se propone examinar los modelos o perspectivas sobre la integración europea, teniendo en cuenta la ambigüedad de la expresión «integración» y su utilización para conseguir fines muy distintos.

Los modelos sobre la integración europea están influidos por las distintas representaciones de la realidad, pero también por la voluntad de alcanzar un fin determinado. Si el ser del Estado, en términos de Hermann Heller, consiste en contenidos de voluntad dirigidos hacia el futuro, es importante identificar en los modelos esos contenidos de voluntad. Un modelo político debe ser examinado en cuanto a las fuerzas políticas que lo hacen suyo, que lo conciben como un instrumento para conseguir y ejercer el poder. Pero los motivos no son nunca simples, apreciándose en la formación de modelos una complejidad de motivos y de constelaciones de fuerza.

Creo SCHNEIDER poder descartar una valoración de los modelos políticos desde una perspectiva filosófica, pues los modelos se desarrollan en la dialéctica de ideas e intereses. Toda normación filosófica supone una ideologización, aunque se trate de

## BIBLIOGRAFIA

conseguir objetivos tan amplios y generales como los del «bien común» o «la vida con otros en consenso general y forzado» (Jürgen Habermas). Existe siempre una condicionalidad del modelo político desde factores reales de interés, y no basta, en términos de Ortega, hablar del «hombre como ser utópico». Lo que el hombre busca está determinado en gran medida por lo que al hombre le interesa.

En un rastreo de las ideas sobre la Europa política, nuestro autor se refiere a la existencia de una concepción de la integración como «restitutio in integrum», en busca de la unidad perdida. En la Edad Media, el orden político está constituido por una pluralidad de niveles de las esferas jurídicas y políticas, aspirándose a un orden que garantice la paz. En la Edad Moderna se mantiene un «sistema europeo de Estados», que es comprendido muchas veces como unidad desde distintas perspectivas. Así, Hartwig Bülick ha dicho que el sistema europeo de Estados se apoyaba en una «comunalidad federal de todos los miembros bajo la dirección hegemónica de las grandes potencias». Ranke hablaba de «Europa como comunidad», y Vattel la consideraba como «una República». El principio del equilibrio actuó como principio normativo dirigido a mantener un orden de libertad entre los Estados, impidiendo el predominio absoluto de una potencia sobre las demás. El Concierto europeo, por su parte, permitiría una actuación coordinada de los Estados, hablando Friedrich Gentz al respecto de un «sistema federativo». Karl Zachariae quiso identificar distintos momentos de la historia europea con formas políticas determinadas: la Edad Media habría constituido una Monarquía

bajo el señorío del Papa; la Reforma habría supuesto una revolución en el sistema; con Westfalia se instaura la democracia; Napoleón fracasa en su intento de restaurar la monarquía; y el Congreso de Viena asienta una aristocracia de las grandes potencias.

Con la etapa del imperialismo, sin embargo, se da el salto directo de la nación al mundo. Se lucha por la hegemonía mundial y no por la hegemonía de Europa. Europa es olvidada. Sólo con la aparición de las propuestas de unificación de Europa se resucitan las fórmulas sobre el concepto de Europa.

La finalidad de la obra de SCHNEIDER es mucho más modesta. Se limita a una exposición de los proyectos de unidad europea, para analizar la configuración interna de los modelos de la política europea y su relación con la situación, con los modelos políticos mundiales y con los intereses en juego. En esta obra sólo llega, además, hasta el Plan Schuman, dejando para un segundo volumen la evolución de los modelos sobre la unidad europea a partir de 1952. Se remonta a los primeros proyectos medievales de Dante y Pierre Dubois, pasa por las concepciones de Sully, el Abate de Saint-Pierre, Rousseau, Kant, etc. Pero el grueso de la obra está dedicado a los proyectos de integración del siglo XX, a partir de la terminación de la primera guerra mundial. El capítulo III se ocupa de los proyectos de entreguerra. El capítulo IV trata de los proyectos durante la segunda guerra mundial (dirigentes aliados, gobiernos en el exilio, emigrantes y movimientos de resistencia). El capítulo V describe el contexto internacional al término de la segunda guerra mundial, dominado

## BIBLIOGRAFÍA

por la guerra fría, que hace que los Estados Unidos, a través del Plan Marshall y de la Unión Europea Occidental, se conviertan en los inspiradores del movimiento de unificación de Europa. El capítulo VI se centra en la «Europa de Estrasburgo» desde el Congreso de La Haya hasta la constitución del Consejo de Europa y las realizaciones y deficiencias de esta organización. A partir del capítulo VII, y hasta el final (capítulo X), se desarrolla el concepto de «integración», palabra ambigua en un principio, pero que toma forma a través de los planes concretos de unificación de Europa. Uno de los elementos en el proceso de desarrollo de las ideas de la integración es la integración misma de distintas concepciones del mundo dominantes en la Europa occidental en la segunda postguerra: socialismo, catolicismo, protestantismo, liberalismo. Por otro lado, problemas concretos, como el de Alemania, el de

la defensa de Occidente y el de las relaciones con la Europa oriental y con África, han incidido sobre la concepción de una Europa unida.

De lo expuesto, debe resultar patente que el libro de SCHNEIDER no se limita a hacer una exposición de las distintas concepciones sobre la unidad política de Europa, sino que pretende formular una teoría general sobre los modelos de Europa y el sentido de los mismos. Las perspectivas que introduce ofrecen tanto originalidad como sistemática, y pueden servir de punto de partida para estudios más amplios sobre los modelos políticos en la sociedad internacional. El volumen segundo, relativo a los modelos de Europa a partir de 1952, debe constituir un enorme esfuerzo, así como el comienzo de intentos de sistematización de las concepciones algo abstractas sobre la unidad de Europa.

M. MEDINA

**SICA, Mario:** Verso la cittadinanza europea. Prefazione di F. FOSCHI, Le Monnier, Firenze, Aprile, 1979 (VII+115 pp., de las cuales las 64 últimas corresponden a Documentación).

Va siendo frecuente en los últimos años abordar el tema que SICA nos presenta en esta obra. La metodología adecuada para estudiar una materia aún en gestación, y formada por un conjunto de datos desperdigados en el ordenamiento jurídico comunitario, no podía ser apriorística. De ahí que el autor se valga del examen individualizado de los mismos, para conseguir a través de ella una construcción coherente.

Las bases de su estudio las encuentra SICA en el mismo Tratado instituyente de la CEE; fundamental-

mente en el artículo 7 (prohibición de discriminar en orden a la nacionalidad) y en el párrafo 3 del artículo 138 (elección directa de los miembros del Parlamento Europeo). A ello se añade una idea clave, «la imposibilidad de separar libre circulación de las personas de conceptos de derecho público de alto relieve político como el derecho de residencia, con los conceptos conexos de orden público, seguridad pública, sanidad pública» (p. 5).

En tal orden de cosas, el examen en profundidad de la regulación co-

## BIBLIOGRAFIA

munitaria conducirá al autor a ofrecer una somera referencia de la acción del Tribunal de Justicia, sobre todo en cuanto se refiere a las «ventajas sociales» de los trabajadores intracomunitarios (cap. II). A tales ventajas se suman los derechos sindicales, reconocidos a través de sucesivos reglamentos; en la materia cabe interrogarse si quien forma o dirige un sindicato no consigue ya un poder político bastante trascendente (p. 11).

La positiva respuesta abre una perspectiva de gran interés: La posibilidad de que en el futuro se llegue a una **ciudadanía europea**. A la consecución de tal ciudadanía se han dirigido sucesivos proyectos (como el italiano de 1972, debido a R. MONACO), resoluciones, etc.

Una aproximación no menos importante se dará con los denominados «derechos especiales de los ciudadanos», enumerados por la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de noviembre de 1977 (Doc. V). Derechos especiales que no deben ser confundidos con los fundamentales: Mientras los primeros son atribuidos al «ciudadano» comunitario **qua talis**, los segundos son inherentes a la persona humana (en esta última dirección se inscribe el Memorandum de la Comisión —4 de abril de 1979— «sobre adhesión de las Comunidades Europeas a la Convención para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales», documento evidentemente no incluido en la obra de SICA).

En torno a la concreción de los derechos especiales gira el trabajo desarrollado por los órganos comunitarios. El tema (en estos momentos en estudio y no en acto, al contrario de

lo que sucede con los derechos sindicales) es abordado por el autor partiendo de la problemática del voto activo y pasivo en las elecciones municipales. Las cuestiones suscitadas son varias; partiendo de la necesidad de modificar algunas constituciones de los Estados comunitarios (p. 23), se prosigue con la dificultad del doble voto (en el municipio de origen y en el de residencia), para finalizar con la constatación de que elegibilidad y voto de los extranjeros comunitarios en las elecciones municipales carecen de fundamento jurídico en los Tratados (p. 26).

Otros posibles derechos especiales han sido indicados tanto por los grupos de trabajo de la Comisión y del Consejo de Ministros como por algunos gobiernos. Así sucede con las libertades políticas fundamentales para los intracomunitarios (cap. VI), con la proyectada Unión de Pasaportes (páginas 40 y ss.), etc.

Sin duda, la idea de una ciudadanía europea puede ir cristalizando tras la reciente elección directa del Parlamento. Pero por desgracia (como ha puesto de relieve gran parte de la doctrina) las primeras elecciones han sido más **elecciones nacionales para una Cámara comunitaria** que elecciones comunitarias en sí mismas consideradas; ello se observa con facilidad si se cuenta con el hecho de que no se ha adoptado medida conjunta alguna para hacer posible el voto de los comunitarios que han ejercido el derecho a la libre circulación.

Nos hallamos, por tanto, ante una ciudadanía europea en devenir; o, como indica SICA, en el primer capítulo de su obra: **Non più stranieri, non ancora cittadini**. O sea, ciudada-

## BIBLIOGRAFIA

nía «que crea una situación jurídica intermedia entre la ciudadanía nacional y la extranjería» [G. CANSACCHI: **La cittadinanza comunitaria**, en «Homenaje al Profesor MIAJA DE LA MUELA», vol. II, p. 731].

No menor trascendencia tienen las páginas en las que el autor recopila una abundante y expresiva Documentación, suficiente para quien desee aproximarse al tema con ánimo de profundizar. Sin embargo, la edición no ha sido en tal aspecto tan cuidada como en los restantes. En algunos de sus apartados, SICA no incluye la fecha del documento (por ejemplo, en el I, el II, el V, etc.), aun cuando tal fecha la haya incluido anteriormente en el texto; en otro, por fin, no ha seguido en su totalidad el *iter* del documento (al *rapport* SCELBA, de

septiembre de 1976, sigue otro del mismo parlamentario —el numerado 346/77—, de 25 de octubre de 1977, que será la base de la Resolución del Parlamento Europeo de noviembre de 1977; tanto en el texto como en el apartado de Documentación, no se alude al segundo).

Todo ello no obsta para que nos hallemos ante una obra rica en contenido, llena de sugerencias. SICA demuestra un perfecto conocimiento del ordenamiento comunitario, cimentando en él su tesis. El mantenimiento del realismo será, por último, otra de sus características: Todavía no estamos ante el *civis europaeus*, aun cuando se hayan dado pasos efectivos hacia la realización de tal idea.

A. CHUECA

*Studi di Diritto europeo in onore di Riccardo Monaco. Milano (Giuffrè, editore), 1977, 833 pp.*

La publicación de un Libro-Homenaje lleva tras de sí toda una gama de méritos científicos, humanos y académicos que concurren en hombres singulares. Este es el caso del ahora comentado, que ha sido realizado por un grupo de antiguos discípulos y amigos de esa figura extraordinaria y polifacética que es el Profesor universitario italiano Riccardo MONACO. El motivo aparente del libro ha sido hacer coincidir la fecha de la iniciativa con los cuarenta años de enseñanza universitaria del homenajeado; pero la verdadera razón de ser de la publicación está en el merecido reconocimiento a una vida entregada al trabajo científico, a la enseñanza, a la administración pública y a la judicatura internacional.

En efecto, el ilustre Colega homenajeado ha publicado incontables trabajos —solamente los relativos al Derecho Europeo suman 63 entre 1956 y 1976—, ha enseñado en las Universidades de Turín, Cagliari, Módena y Roma —en esta última desde 1956—, durante más de cuarenta años, ha llegado a ser Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores italiano y, finalmente, ha desempeñado el importante cometido de Juez del Tribunal de las Comunidades Europeas durante doce años. En la actualidad desempeña el cargo de Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma.

La faceta europeísta del Profesor MONACO, en su doble condición de

## BIBLIOGRAFÍA

publicista y de Juez, ha dado ocasión para que cuarenta y un discípulos y amigos hayan colaborado en la publicación de otros tantos trabajos sobre esta nueva rama jurídica conocida por «Derecho Europeo», entendida en un sentido amplio. Con ello queremos decir que, junto a trabajos de Derecho Comunitario «estricto sensu», encontramos otros, como señalaremos, relativos a Derechos Humanos y otras instituciones.

Pese a que en el Libro comentado los trabajos aparecen por el orden alfabético de Autores, cabe intentar una clasificación de los mismos por materias: a) **A cuestiones generales sobre Derecho Comunitario** se dedican los trabajos de CASADIO (pp. 59-73), CUSIMANO (pp. 205-225), GOLSONG (pp. 261-275), PINTUS (pp. 585-610), UBERTAZZI (pp. 777-795) y VALENTI (pp. 797-807); b) El problema de las **relaciones del Derecho Comunitario con los Derechos Internos** se estudia desde diversos ángulos visuales por BERRI (pp. 13-23), CAPELLI (páginas 25-57), CATALANO (pp. 75-122), CITARELLA (pp. 123-140), DURANTE (pp. 243-259), LA LOGGIA (pp. 341-360) y PANEBIANCO (pp. 535-555); c) A la **libre circulación de personas, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios** están dedicados los trabajos de COSTA (pp. 155-173), MARTINO (pp. 427-433), NERI (pp. 467-488) y RENATO (pp. 611-636); d) Sobre la **libre concurrencia** escribe BERNINI (pp. 1-11); e) Con el **Parlamento Europeo** tienen relación los escritos de GUZZARONI (pp. 299-323), ORSELLO (pp. 489-518) y PANICO (pp. 557-565); f) Como era lógico, un buen grupo de trabajos se dedica a diversos aspectos del **Tribunal de**

**Justicia de las Comunidades** o al comentario de alguna de sus Sentencias. Entre ellos están los de Curti GIALDINO (pp. 175-203), Angela del VECCHIO (pp. 227-241), GORI (pp. 277-298), MAESTRIPIERI (pp. 385-406), Sciolla LAGRANGE (pp. 671-693) y SINAGRA (pp. 695-719); g) Problemas relativos a las **relaciones exteriores de las Comunidades** son analizados por CORTESE (pp. 141-153) y SCHIAVONE (pp. 655-699); h) Sobre **otras cuestiones** relacionadas directa o indirectamente con el Derecho Comunitario Europeo se recogen artículos de LIBRANDO (pp. 361-384), MALINTOPPI (pp. 407-426), MICCIO (pp. 435-454), NEGRI (pp. 455-465), PALMIERI (pp. 519-534), SCALABRINO (pp. 637-654), SPATAFORA (pp. 721-745), TELCHINI (pp. 747-775) y VIGNES (pp. 809-818), e i) Sobre la **Comunidad de Energía Atómica**, escribe PEDINI (pp. 567-583). Aparte de los temas estrictamente de Derecho Comunitario, encontramos, y con ello se completa el volumen, dos artículos de KOJANEK (pp. 325-340) sobre la Carta Social Europea y de ZANGHI (pp. 819-829), relativo a las «reservas de Francia a la Convención Europea de Derechos del Hombre».

La imposibilidad, por motivos de espacio, de dar cuenta pormenorizada de cada uno de los cuarenta y un trabajos, nos obliga a unas valoraciones de conjunto. Se trata de una obra de importancia excepcional para un examen actual de los grandes problemas del Derecho Comunitario Europeo desde una perspectiva preferentemente internacionalista, lo que le da unas características y valor especial. El libro es de imprescindible lectura desde el punto de vista no sólo informativo,

## BIBLIOGRAFIA

sino formativo. Hay que congratularse doblemente por el merecido homenaje que con él se rinde al Profesor y eminente jurista Riccardo MONACO, y por el contenido lleno de interés científico

y técnico para los estudiosos y los estudiantes del nuevo Derecho Comunitario que la colección de trabajos atesora.

M. DIEZ DE VELASCO

**URLESBERGER, Franz:** Die Kontrolle des Freihandelsabkommens Österreich-EWG durch den Europäischen Gerichtshof. Viena, 1979, número especial de «Zeitschrift für Rechtsvergleichung», 60 pp.

El autor del presente trabajo, eminentemente empírico y detallado, es miembro de la Misión Austríaca ante el Mercado Común y estudioso de los problemas comunitarios con una profundidad digna de encomio. El tema del control jurídico por el Tribunal Europeo de los tratados preferenciales que firma la Comunidad con el exterior, objeto del presente estudio es muy reciente, y aunque se presta a teorizar, ya tenemos fallos del Tribunal suficientes para apreciar en su conjunto la labor realizada.

El trabajo contiene tres partes: I. La naturaleza jurídica de los tratados de libre comercio en el Derecho comunitario.—II. Los medios jurídicos que pueden ser utilizados por las partes implicadas (gubernamentales y privadas) para que se interpreten y apliquen las cláusulas del tratado; y—III. Las interpretaciones que el Tribunal europeo de Justicia ha hecho de dichas cláusulas.

De la naturaleza jurídica del tratado preferencial se desprende que sus normas, por su gran analogía con las normas del Tratado de Roma y sus reglamentos, forma parte del Derecho comunitario y, por tanto, puede ser objeto de interpretación por parte del Tribunal europeo de Justicia. Se trata de una tesis muy avanzada con la que

podrían no estar de acuerdo las autoridades políticas de Austria, pero que supone un avance en la ampliación del Derecho comunitario a campos nuevos. En esta materia, URLESBERGER, uno de los autores austríacos que mejor conoce las relaciones España-Mercado Común nos recuerda cómo el fallo 52/1977 (Carol/Rivoira e Figli) del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, punto de partida para la ampliación del Derecho comunitario a los tratados preferenciales, se refería concretamente al caso de España-Mercado Común. A partir de entonces el Tribunal no tuvo reparos en intervenir también en la interpretación del Tratado con Austria, como lo demuestra el fallo 225/78 (Bouhelier).

Estos tratados pueden ser, pues, objeto de la jurisdicción europea en toda su amplitud y, por tanto, han de ser analizadas las diversas acciones judiciales que quepan a las partes afectadas por el mismo. Cabría sin más aquí una remisión a los magníficos estudios que se han realizado sobre el derecho procesal comunitario. Sin embargo, el autor nos expone sintéticamente dicho derecho procesal, teniendo en cuenta que antes de procederse ante el Tribunal el posible conflicto de interpretación ha de po-



## BIBLIOGRAFIA

nerse en conocimiento del Comité Mixto Comunidad-Austria. En verdad, un específico derecho procesal sobre el tema tendría que concentrarse en el artículo 177 del Tratado de las Comunidades, donde se contemplan las cuestiones prejudiciales. Sin embargo, no está de más, como acertadamente hace nuestro autor, recordar el esquema procesalista europeo.

En las consideraciones finales se reflexiona sobre las consecuencias de la ampliación del ámbito jurisdiccional de los Tribunales Europeos a ciertos tratados con el exterior como los de España y Austria. En especial las normas relativas a la libre competencia (art. 23 del Tratado de Libre Comercio entre Austria y las Comunidades que copia el art. 85 del Tratado de Roma). La defensa de la libre competencia por parte del Tribunal hace que se permita la interposición de recursos por parte de empresas interesadas ante el mismo cuando no se

muestran conforme, por ejemplo, con las interpretaciones que sobre las normas de libre competencia realicen los tribunales nacionales.

El presente estudio, eminentemente práctico, es muy valioso para los estudiosos de las relaciones jurídicas entre España y el Mercado Común y nos proporciona la clave para descifrar una terminología muy utilizada pero muy poco comprendida. Por ejemplo, todos hablan de un tratado preferencial, pero muy pocos conocen las consecuencias del mismo para las empresas del país en causa, y, por otra parte, ya existen resoluciones autorizadas del Tribunal europeo para colocar los cimientos de un Derecho comunitario sobre los tratados de libre comercio. La obra de Franz URLES-BERGER ha colocado, pues, en este aspecto, la primera piedra.

**A. GONZALEZ**

**VALENTI, Angelo M.:** Il problema intertemporale nell'ordinamento comunitario europeo. Ed. Giuffré, Milán, 1977.

En una breve y sintética monografía, el Profesor VALENTI afronta el examen de los problemas de «derecho intertemporal» que se plantean en el seno del orden jurídico comunitario. El autor parte de la consideración de que doctrinas tradicionales como la de los derechos adquiridos (que puede conservar un cierto ámbito de validez) o la de los hechos definitivamente realizados (*fatti compiuti*), carecen de virtualidad en la resolución de los indicados problemas. Por ello dirige su atención a los análisis realizados últimamente por la doctrina

internacionalista, entre los que en primer lugar se nalla, como es notorio, la labor del Instituto de Derecho Internacional (Rap. SORENSEN, Ann. 1973, pp. 1 y ss. Res. de 11-8-1975): la resolución del IDI se admite como esencial y fructífero punto de partida de la monografía, tanto en cuanto al principio general en que se basa («todo hecho, acto o situación deben ser considerados a la luz de las reglas de derecho que les sean contemporáneas»), cuanto a sus aplicaciones específicas.

Sobre la base de la premisa de que

## BIBLIOGRAFIA

el problema jurídico general de la intertemporalidad es el de la delimitación del campo de aplicación en el tiempo de las normas, el autor identifica hasta cinco hipótesis principales de intertemporalidad, verificables en el derecho comunitario: i. La sucesión de dos normas producidas por fuentes propias y típicas del derecho comunitario.—ii. La sucesión de una norma producida por fuente comunitaria a otra de fuente propia de un Estado miembro.—iii. La inversa de la anterior.—iv. La sucesión de una norma de fuente comunitaria a una situación caracterizada por la ausencia de normas específicas reguladoras de la materia objeto de la nueva norma.—v. La sucesión de una norma producida por una fuente estatal, a una situación como la caracterizada *supra*, ap. iv.

Ciertamente las normas de fuente específicamente comunitaria constituyen la mayor parte de las implicadas en los indicados procesos intertemporales, por eso, lo primero que debe hacerse al examinar éstos es descartar su aplicación a normas comunitarias que quepa caracterizar como «ilegítimas de modo absoluto», es decir: las viciadas de «incompetencia absoluta» y las contrarias a los derechos fundamentales de la persona humana.

Ahora bien, la hipótesis central de sucesión de normas, verificable en el orden comunitario es la producida entre una norma de fuente estatal y otra de fuente comunitaria, o viceversa. De la jurisprudencia interna y comunitaria se deduce empero, que en tales casos han surgido escasas cuestiones de derecho intertemporal, planteándose más bien un problema de primacía del orden comunitario sobre los órdenes estatales internos. En

este terreno, el profesor italiano aclara en efecto que las normas de fuente estatal que sean válidas y aplicables en el orden comunitario, deben serlo a la luz del principio general del «preciso reparto de competencias» entre el ente comunitario y los Estados miembros, establecido y garantizado por los Tratados creadores.

Las categorías de tales normas estatales, reconocidas y aplicadas en el derecho comunitario, constituyen cuatro grupos: i. Las que se establecen para dar cumplimiento a obligaciones específicas del derecho comunitario (caso éste que sirve al autor para caracterizar la función normativa de los Estados, como la de un orden jurídico que es originario y que el derecho comunitario viene a tomar en consideración en cuanto «agente ejecutivo» de las Comunidades).—ii. Las destinadas a proteger intereses esenciales y de naturaleza extraeconómica de los Estados.—iii. Las que protegen intereses del Estado de naturaleza principalmente económica.—iv. Las normas de vigencia temporal adoptadas en diversos supuestos para los períodos de integración de los Estados miembros en el proceso comunitario.

Si la norma estatal entra dentro de las categorías admisibles y aplicables por el derecho comunitario y no se trata de una cuestión de «supremacía» del derecho comunitario (en especial en hipótesis de normas estatales que den cumplimiento de algún modo a normas comunitarias), entonces pueden en efecto entrar en juego los principios y normas de derecho intertemporal que, con carácter general, enunció la Res. del IDI antes indicada.

A mi juicio, lo más notable de este libro es el esfuerzo de vincular los

## BIBLIOGRAFIA

criterios jurídicos de intertemporalidad del Derecho Internacional general y del derecho comunitario. Existe asimismo un buen análisis de las jurisprudencias internas y comunitarias relativas a los problemas examinados.

La claridad del trabajo se debe, sin duda, a la notable capacidad de síntesis de un autor, ya conocido por sus anteriores publicaciones sobre derecho comunitario.

**F. MARIÑO**

**VARIOS AUTORES:** Un nuevo modelo europeo de Seguridad Social. El Proyecto de Código de Lovaina. Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, Madrid, 1978, 213 pp.

En la actualidad, cuando en el seno de la Europa comunitaria se está procediendo a un reexamen crítico del funcionamiento institucional y de las diversas políticas integradoras, la referencia al Proyecto de Código de la Seguridad Social, elaborado por un grupo de expertos (Dillemans, Van Langendonck y Van Buggenhout) del Instituto de Seguridad Social de la Universidad Católica de Lovaina, resultaría un hecho secundario si no fuese por la singular trascendencia política, social y económica que la Seguridad Social posee en todos los países de la Europa occidental. En efecto, para demostrarlo bastaría con hacer referencia a Gran Bretaña e Irlanda, países en donde la sanidad se encuentra íntegramente socializada, o al impacto que en la vida de los restantes países como Francia, Italia, Bélgica, y también España, poseen las prestaciones de la Seguridad Social, particularmente en épocas de crisis socio-económica, tales como el seguro de desempleo, las prestaciones por vejez, ayuda familiar o accidentes laborales y un largo etcétera de servicios y prestaciones, cuyo adecuado y eficaz funcionamiento inciden diariamente en la vida de miles de familias y, en último extremo, en la totalidad

de la sociedad de tales países. Contemplado desde la óptica financiera, la importancia del tema se refuerza ante la simple constatación de la cuantía de los recursos económicos que se canalizan a través de las administraciones de la Seguridad Social de los Estados, con objeto de poder satisfacer la amplia y compleja actividad asistencial exigida por la sociedad moderna y asumida por el aparato estatal. Señalar que el presupuesto de la Seguridad Social de nuestro país, para el año 1980, supera la cuantía del Presupuesto Nacional de los restantes órganos de la Administración española, bastará para convencer a los más escépticos de la importancia del tema.

No resulta extraño, por consiguiente, que los especialistas de diversos países hayan intentado abordar el problema en toda su complejidad, con objeto de establecer unos criterios y unas bases jurídicas, debidamente coordinadas y codificadas, que permitan unificar jurídica y prácticamente las estructuras de la Seguridad de los países comunitarios. Esta encomiable iniciativa, surgida con motivo de la elaboración del mencionado Código y desarrollada durante las diversas jornadas de debate que en torno al mismo se mantuvieron en el mes de

## BIBLIOGRAFIA

septiembre de 1977, ha encontrado una justa apreciación entre los expertos españoles que participaron en los debates y, posteriormente, contribuyeron con su esfuerzo a la elaboración de la obra que reseñamos, a fin de dar publicidad en nuestro país al Proyecto de Código de Lovaina.

En conjunto, la obra consta de dos partes perfectamente diferenciadas aunque mutuamente interrelacionadas. La primera de ellas, de carácter doctrinal, consta de tres capítulos destinados a analizar:

a) El contenido del Código desde la óptica de los especialistas belgas que procedieron a su redacción.

b) La problemática derivada de la adecuación de la estructura de la Seguridad Social española al modelo europeo configurado en el Proyecto de Código.

c) La ubicación de éste en el marco del proceso de internacionalización de la Seguridad Social.

Estos tres apartados figuran precedidos de una valoración global de las aportaciones fundamentales del Código de Lovaina, debida a la pluma de especialista tan prominente como el Profesor ALONSO OLEA, integrando todo ello el núcleo teórico de la obra. La segunda parte, documental, es obligado punto de referencia para los capítulos anteriores, al hallarse formada por una cuidadosa y esmerada traducción del texto del «Proyecto de Código para la armonización de las legislaciones nacionales europeas de Seguridad Social».

Una vez realizada esta breve panorámica general del libro que reseñamos, debemos comentar, siquiera sea de forma breve y desde nuestra posición de lectores interesados en el

tema pero profanos en el mismo, el contenido de los distintos capítulos que conforman el núcleo doctrinal de la obra. Ante todo, hay que dejar constancia del enorme acierto de incluir un capítulo redactado por los profesores belgas VAN BUGGENHOUT, VAN LANGENDONCK y DILLEMANS, en el que se recogen, además de las concepciones teóricas que han guiado a los autores del Proyecto, una serie de aclaraciones sobre diversos apartados del mismo. El valor de este capítulo es doblemente significativo por cuanto, en primer término, constituye la aportación de prestigiosos especialistas en materia de Seguridad Social. Pero también porque permite disponer de un texto que revela el espíritu de los redactores del Código, facilitándose extraordinariamente la lectura y el análisis del mismo.

Un segundo capítulo, no menos cualificado e importante que el anterior, sitúa al lector en un marco mucho más específico y operativo, a saber, el de la incidencia que el Código de Lovaina puede tener para el sistema español de la Seguridad Social. En efecto, tres conocidos expertos españoles que participaron en las sesiones de Lovaina, J. M. CANALES ALIENDE, J. M.ª FERNANDEZ PASTRANA y A. REBOLLO ALVAREZ-AMANDI, desarrollan a lo largo de este capítulo, cuya única limitación reside en su excesiva brevedad, la evolución de la Seguridad Social española desde la Ley de Bases de 1963 hasta la actualidad, situando en este contexto las posibles aportaciones teórico-prácticas que el Código Europeo de Seguridad Social podría realizar a nuestro ordenamiento. Mérito indudable de este capítulo es su clara delimitación entre

## BIBLIOGRAFIA

lo «deseable» y lo «posible», entre el plano de la utopía y el de la realidad con que debe enfrentarse la Administración española en orden a satisfacer las demandas, en materia de prestaciones sociales y sanitarias, de la sociedad española con unos recursos financieros ineludiblemente limitados por el grado de desarrollo económico de nuestro país.

Partiendo de estas consideraciones previas, los autores distinguen tres niveles o «subsistemas» en el seno del sistema global de Seguridad Social previsto por el Código, a saber:

a) El primer nivel: desarrollado en torno al concepto de «renta mínima garantizada para todos los ciudadanos».

b) El segundo nivel: referido a las prestaciones propias de un sistema de Seguridad Social que contempla las contingencias específicas de quienes realizando una profesión remunerada pueden ver afectado su nivel de rentas. Tal es el caso de las prestaciones por incapacidad laboral, paro, jubilación, etc.

c) El tercer nivel: integrado por el «seguro social libre subvencionado».

Junto con un estudio crítico de estos tres tipos o niveles de la Seguridad Social, se estudian también todas las importantes cuestiones relacionadas con la financiación y administración de la Seguridad Social española. Sin embargo, los autores de este capítulo realizan una aportación práctica más destacable al especificar toda una amplia gama de medidas, recogidas por el Código, y que podrían incorporarse al sistema español de Seguridad Social de forma inmediata y sin necesidad de llevar a cabo una reforma estructural y profunda del mismo, lo que no significa que tal re-

forma no debería llevarse a cabo. Entre las medidas recogidas por los especialistas españoles que han elaborado este segundo capítulo, podemos indicar las siguientes:

1.º Automaticidad en el pago de las prestaciones.

2.º Pago provisional de las prestaciones y pago de intereses en los supuestos de demora injustificada por parte de la Administración responsable del pago de las prestaciones.

3.º Supresión del requisito de encontrarse el beneficiario en activo en la fecha de acaecimiento de la contingencia causante de la prestación.

Finalmente, el tercer capítulo, debido a H. G. BARTOLOMEI DE LA CRUZ, sitúa las medidas y soluciones contenidas en el Código de Lovaina en un marco más amplio que el estrictamente europeo, es decir, en el seno del proceso de internacionalización progresiva de la Seguridad Social y las medidas adoptadas, en este sentido, por la Organización Internacional del Trabajo. Este capítulo constituye un personal y elaborado estudio de derecho internacional comparado entre el Proyecto de Código y los diversos Convenios concluidos en el seno de la OIT, en particular el Convenio sobre Seguridad Social (núm. 102) de 1952, sobre todas las materias que configuran el núcleo de las funciones propias de la Seguridad Social, tales como la asistencia médica, prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, prestaciones familiares, por maternidad, invalidez y las prestaciones económicas debidas por enfermedad, desempleo o vejez, etc. Este capítulo concluye con un sistemático y eficaz anexo en el que se recogen, mediante tablas comparati-

## BIBLIÓGRAFIA

vas, los artículos del Código Europeo y de los Convenios de la OIT en los que figuran las diversas prestaciones de la Seguridad Social, en las citadas tablas se puede comprobar la íntima correlación que existe entre ambos documentos.

En definitiva, podemos afirmar, sin temor a incurrir en error de apreciación, que la obra que aquí reseñamos constituye una encomiable y eficaz aportación, doctrinal y documental, al conocimiento de la problemática suscitada por los intentos de alcanzar una operativa unificación entre los sistemas de la Seguridad Social existentes en los diversos países de Europa Occidental. Esta problemática, como se deduce de la lectura de esta obra, es harto difícil y compleja, pero es indudable que de por sí constituiría un notable avance en el terreno de la po-

lítica social europea. Por desgracia, y en lo que se refiere al ámbito estrictamente comunitario, la política social se encuentra en posición secundaria respecto a otras políticas como la arancelaria, fiscal o monetaria, y ello no deja de influir en la construcción de una Europa unida en la que, en definitiva, deberán ser los objetivos políticos y sociales los que primen sobre los estrictamente económicos, punto de vista que con excesiva frecuencia se olvida en las altas jerarquías comunitarias, tal vez porque la red de intereses económicos impide ver la realidad de las demandas sociales y políticas del ciudadano europeo. En este sentido, la lectura de esta obra constituye un reconfortante estímulo del espíritu europeísta que duerme en nuestras mentes.

**R. CALDUCH**

**VISINE, François:** *L'Europe: suite ou fin?* Paris. Editions Entente, 1979, 124 pp.

François VISINE es el autor francés que más prolíficamente ha escrito sobre Europa en los diez últimos años. Su obra europea, que comienza con la significativa publicación del **ABC de l'Europe**, donde reúne las diferentes facetas del proceso de unión europea, sigue la línea de los padres fundadores de la idea europea: Schumann, Adenauer, De Gasperi. Su coherencia con esta línea está fuera de toda duda al ser uno de los principales animadores del Movimiento Demócrata Cristiano francés, proyectando en Europa la consideración de ser ésta el «único medio de salvación de las patrias, en una comunidad de destino ligada a los Estados Unidos».

**L'Europe: suite ou fin?** es una res-

puesta a tres preguntas claves en el conjunto de una Europa que para el autor es una causa a ganar al servicio de la paz en el respeto de la dignidad y de las libertades del Hombre. Estas preguntas son las siguientes: ¿Dónde está Europa?, ¿qué destino para Europa? y ¿qué Europa? La situación de una Europa dividida en dos partes, cada una de ellas influenciada y protegida por las superpotencias enmarca el desarrollo de la respuesta a la primera pregunta. La segunda respuesta se centra en la superación de la dramática disyuntiva del dilema «organización-finlandización», la unión europea, como necesidad urgente y necesaria para que los europeos permanezcan en primera línea de la marcha

## BIBLIOGRAFÍA

de la historia, es considerada como fundamental e inevitable frente a una posible finlandización del continente. Por último, la definición de la Europa deseada, respuesta a la tercera pregunta, se encuentra en el pensamiento demócrata cristiano del autor al que hacíamos referencia al comienzo de

esta nota, siendo relativamente simple: «si se quiere una Europa en la dimensión de los desafíos, no puede ser otra que una comunidad verdadera de destino, una comunidad a la vez efectiva, por tanto, existencial, humanista y abierta».

**M. ALCANTARA**

**YAKEMTCHOUK, R.:** La Convention de Lomé. Nouvelles formes de la coopération entre la CEE et les Etats d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique. *Académie royale des Sciences d'Outre-Mer, Bruxelles, 1977, 180 pp.*

Esta obra ha logrado ser un estudio profundo de las relaciones que la CEE sostiene con los países ACP. No sólo describe las relaciones instauradas y regidas por la Convención de Lomé de 28 de febrero de 1975, sino que parte de un estudio, más allá de la norma convencional, para mejor comprender los importantes acuerdos de la Convención de Lomé I. Así, es difícil comprender las relaciones actuales sin antes recordar el proceso de descolonización y la adhesión a la independencia de decenas de Estados y las características de esa independencia política lograda con la combinación de una dependencia económica. Hay que conocer los problemas que afectan a los países en vías de desarrollo y la distancia cada vez mayor que les separa de los países desarrollados, y por qué una cincuentena de esos países apelan a la solidaridad de los Estados europeos y reclaman ayuda de todo género y una mejor distribución de la renta a nivel mundial.

El autor nos recuerda también cómo se originó el principio de la asociación de los países de ultramar y se asumió por el proceso de integración europea, y cómo se adhirieron a él países que no tenían lazos coloniales,

guiados a la vez por una voluntad política y una lealtad, pero también por un pragmatismo utilitario. Se necesitaba de estos países subdesarrollados tanto para garantizar la estabilidad de los aprovisionamientos en materias primas para la industria como para asegurar mercados de consumo a sus productos industriales. A su vez, esta relación era necesitada por esos países recientemente independientes porque requerían una aportación tecnológica, una ayuda económica y una asistencia técnica, y mercados para vender sus productos básicos y manufacturados.

El relanzamiento de la ayuda al Tercer Mundo por parte comunitaria se sitúa en la Conferencia de París, de octubre de 1972, de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad, que reafirmaron su deseo de aumentar su esfuerzo de ayuda y cooperación respecto de los pueblos menos favorecidos y teniendo en cuenta las preocupaciones de aquellos pueblos, que, la geografía, la historia y los compromisos que la Comunidad había firmado, le crean responsabilidades específicas. Es en este contexto en el que hay que situar la negociación y firma de la Convención de Lomé de 1975,

## BIBLIOGRAFIA

que sustituía y ampliaba considerablemente el antiguo régimen de Yaoundé II.

Después de la introducción, el autor hace un estudio general de los problemas de la asociación de los territorios de ultramar antes de la independencia. En efecto, esta orientación que surge en la posguerra ve su primera mención importante al crearse la OECE. En el Tratado CECA no se dan pasos importantes, aunque allí también se recuerde la necesidad de contribuir al desarrollo del continente africano. También se recuerdan algunas recomendaciones de la Asamblea del Consejo de Europa que reclamaba una asociación más estrecha de las economías de los territorios y países de ultramar al proceso de integración europea. Luego se aborda la gestación de las disposiciones sobre estos aspectos habidas en las negociaciones del Tratado CEE. En este contexto se hace un apartado especial para tratar el problema de la asociación del Congo y de Ruanda-Burundi debido a la particular situación de su estatuto internacional.

Se analizan las disposiciones del Tratado CEE en el que se definen las grandes líneas de las relaciones comunitarias con los territorios y países de ultramar, así como la Convención unida al Tratado que fijaba las modalidades de la asociación. El autor hace una exposición de las principales particularidades del régimen de la asociación tanto en lo que respecta a los intercambios comerciales como a la cooperación financiera y la específica ayuda al desarrollo. En capítulo aparte, se estudian las implicaciones de la adhesión de Gran Bretaña al mercado común y su aportación a la política de cooperación al desarrollo al

ofrecer unos vínculos singulares con los países de la Commonwealth. No cabe duda que la adhesión de Gran Bretaña trajo consigo una discusión profunda en el seno de la política comunitaria de ayuda al desarrollo, pues se presentaba el dilema de suprimir las preferencias que Gran Bretaña tenía con sus antiguas colonias o bien reducirlas mediante negociaciones recíprocas, eligiéndose esta última salida.

Después se traza el balance de la cooperación euroafricana hasta la firma de la Convención de Lomé I, que él considera ampliamente positiva y ventajosa para las dos partes. De un lado, porque multiplicó los intercambios comerciales y, de otro, por los mecanismos de ayuda, sin duda los más avanzados de los conocidos. Sin embargo, esas realizaciones no eran suficientes para la Comunidad y se imponía una ampliación de la cooperación, que desembocaría en la firma de la Convención de Lomé, que de una visión regionalista adquiriría así una dimensión mundialista. También, es verdad que supuso unas labiosas negociaciones que son muy bien descritas en el capítulo 8 de la obra.

Más adelante se hace un análisis detallado de los principales contenidos de la Convención, como son la liberalización de los intercambios comerciales por el sistema de preferencias generalizadas, la estabilización de los ingresos de exportaciones de productos de base, la cooperación financiera, técnica e industrial. Y muy sintéticamente se describe el funcionamiento de las Instituciones creadas por la Convención. Finalmente, se ofrece un interesante capítulo sobre las consecuencias que la cooperación CEE-ACP